



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, GERMÁN RODRÍGUEZ PÉREZ, MARIA OLGA GUZMÁN PARRA, LINSEN ANDRÉS GARCÍA GUZMÁN**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, NICOL DAYANNA GARCÍA GUZMÁN; MARIO ALEJANDRO PÉREZ GUZMÁN, MARIA GLADYS GUZMÁN PARRA, MARIA EDID GUZMÁN DE CARDOZO, MARIA HILDA GUZMÁN DE CARVAJAL, ANA DELIA GUZMÁN PARRA, FÉLIX TIBERIO GUZMÁN PARRA, FRANCISCO RODRÍGUEZ PÉREZ, YULMIRA ESPINOSA GUZMÁN, SANDRA PATRICIA RICARDO GUZMÁN, KAROL DANIELA RICARDO GUZMÁN, MILTON CARDOZO GUZMÁN, NILSON CARDOZO GUZMÁN, ADOLFO GUZMÁN MARROQUÍN, DIDIER CARVAJAL GUZMÁN, NELSON CARVAJAL GUZMÁN y AIDE CARVAJAL GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación de los demandantes, como consecuencia del daño antijurídico ocasionado al señor **GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN**.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a los demandantes, los siguientes conceptos:

- 1.2.1 *Perjuicios morales a favor de Germán Alexis Rodríguez Guzmán en 150 SMLMV.*
- 1.2.2 *Perjuicios por concepto del daño a la vida en relación por 150 SMLMV.*
- 1.2.3 *Perjuicios materiales – Lucro cesante por \$7.732.000, Lucro cesante consolidado por \$17.268.734 y Lucro cesante futuro por \$176.199.051.*
- 1.2.4 *Daño emergente, servicio de parqueadero y grúa por \$259.000 y consulta al cirujano plástico por \$60.000.*
- 1.2.5 *Daño emergente futuro por concepto de procedimiento dental por un valor de \$1.840.000, \$5.500.000 por concepto de cirugía plástica, \$2.341.000 por concepto de reconstrucción de la motocicleta.*

1.2.6 *Perjuicios morales a favor de los accionantes, así:*
GERMÁN RODRÍGUEZ PEREZ 150 SMLMV.
MARIA OLGA GUZMÁN PARRA 150 SMLMV
LINCEN ANDRES GARCIA GUZMÁN 150 SMLMV
BRAYAN GARCIA GARNICA 150SMLMV
NICOL DAYANNA GARCIA MURILLO 150 SMLMV
MARIO ALEJANDRO PEREZ GUZMÁN 100 SMLMV
MARIA GLADYS GUZMÁN 100 SMLMV
MARIA EDID GUZMÁN DE CARDOZO 100 SMLMV
HIDA MARIA GUZMÁN DE CARVAJAL 100 SMLMV
ANA DELIA GUZMÁN PARRA 100 SMLMV
FELIZ TIBERIO GUZMÁN PARRA 100 SMLMV
FRANCISCO RODRÍGUEZ PEREZ 100 SMLMV
YULMIRA ESPINOSA GUZMÁN 100 SMLMV
SANDRA PATRICIA 100 SMLMV
KAROL DANIELA 100 SMLMV
MILTON CARDOZO GUZMÁN 100 SMLMV
NILSON CARDOZO GUZMÁN 100 SMLMV
ADOLFO GUZMÁN MARROQUIN 100 SMLMV
DIDIER CARVAJAL GUZMÁN 100 SMLMV
NELSON CARVAJAL GUZMÁN 100 SMLMV
AIDÉ CARVAJAL GUZMÁN 100 SMLMV

1.2.7. *Perjuicios por concepto del daño a la vida en favor de los accionantes, así:*
GERMÁN RODRÍGUEZ PEREZ 150 SMLMV.
MARIA OLGA GUZMÁN PARRA 150 SMLMV
LINCEN ANDRES GARCIA GUZMÁN 150 SMLMV
BRAYAN GARCIA GARNICA 150SMLMV
NICOL DAYANNA GARCIA MURILLO 150 SMLMV
MARIO ALEJANDRO PEREZ GUZMÁN 100 SMLMV
MARIA GLADYS GUZMÁN 100 SMLMV
MARIA EDID GUZMÁN DE CARDOZO 100 SMLMV
HIDA MARIA GUZMÁN DE CARVAJAL 100 SMLMV
ANA DELIA GUZMÁN PARRA 100 SMLMV
FELIZ TIBERIO GUZMÁN PARRA 100 SMLMV
FRANCISCO RODRÍGUEZ PEREZ 100 SMLMV
YULMIRA ESPINOSA GUZMÁN 100 SMLMV
SANDRA PATRICIA 100 SMLMV
KAROL DANIELA 100 SMLMV
MILTON CARDOZO GUZMÁN 100 SMLMV
NILSON CARDOZO GUZMÁN 100 SMLMV
ADOLFO GUZMÁN MARROQUIN 100 SMLMV
DIDIER CARVAJAL GUZMÁN 100 SMLMV
NELSON CARVAJAL GUZMÁN 100 SMLMV
AIDÉ CARVAJAL GUZMÁN 100 SMLMV

1.3. Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.4. Que de ser procedente se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, el pasado 7 de octubre de 2015, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, se encontraba movilizándose en su motocicleta sobre la carrera 5 con calle 5 de El Espinal y fue atropellado y lesionado gravemente por el camión de placas UAR 606, quien presta sus servicios al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual era conducido por el señor DANIEL DELGADO SAAVEDRA.

2.2 Que el camión se desplazaba por la calle 5, y al llegar a la intersección de la carrera 7, no hizo el PARE para cruzar la carrera, lo que generó el accidente de tránsito, causándole lesiones al señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN en su cabeza, miembros superiores e inferiores.

2.3 El señor RODRÍGUEZ GUZMÁN, antes de dicho accidente de tránsito, era una persona sana, sin ningún tipo de problema de salud física o mental, pero después del accidente su vida cambió drásticamente debido a que tuvo que someterse a diferentes procedimientos quirúrgicos, aunado a que ya no puede realizar sus actividades de manera normal, generando perjuicios a él y su familia.

2.4 Debido a estos hechos, se inició la respectiva investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.5 A la fecha de presentación de la demanda, no se le ha cancelado a los actores lo referente a los perjuicios materiales, morales y fisiológicos por parte de la demandada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (pág. 230 a-246 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que existe ausencia de responsabilidad.

Por otra parte, respecto al pago de los perjuicios morales, alega la entidad que no es procedente su reconocimiento, por no estar cuantificados, aunado a que no se ha demostrado el nexo causal ni la existencia del daño.

En cuanto al concepto del daño a la vida de relación o frente al reconocimiento del mismo, considera la demandada que no debe prosperar y por ende no debe ser cancelado a ningún miembro de la familia del demandante, toda vez que esto llevaría a un enriquecimiento sin justa causa y finalmente a un detrimento patrimonial del Estado.

Plantea las excepciones de “*Culpa exclusiva de la víctima, Concausa y la innominada*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (archivo 15 del expediente digitalizado)

El apoderado de la parte actora durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito, en el cual manifiesta que está demostrada la responsabilidad de

las demandadas respecto del daño físico y moral causados al señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido.

Además, establece el accionante, que se logró demostrar la existencia del hecho, el daño y el nexo causal, con los diferentes medios probatorios, tales como el informe policial de accidente de tránsito, historia clínica del accionante y pruebas testimoniales, donde de manera inequívoca se esclarece la responsabilidad de las demandadas.

4.2. Parte demandada

4.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (archivo 14 del expediente digitalizado)

En sus alegaciones finales solicitan se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que no se conocen en su totalidad las condiciones de tiempo y modo en que ocurrió el accidente de tránsito y las que permitan esclarecer la responsabilidad de la demandada, toda vez que solo hay hipótesis de lo ocurrido, mas no un documento exacto que así lo determine, debido a que no quedó registrado por parte del patrullero que realizó el informe.

Además, se establece una responsabilidad del demandante debido a que violó algunas normas de tránsito como lo es superar los límites de velocidad en la zona del accidente, así como el no portar el chaleco reflectivo, por lo tanto, el señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, materialmente concretó el riesgo y como consecuencia de ello el daño antijurídico.

Por último, se advierte que, aunque el daño es cierto, faltaría el segundo presupuesto, que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual queda desvirtuada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 07 de octubre de 2015, en el municipio de El Espinal donde resultó lesionado el señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, quien se movilizaba en una motocicleta e impactó con el camión de placa UAR 606 de propiedad del Ejército Nacional?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las

lesiones sufridas por el señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, como consecuencia del accidente de tránsito causado por la imprudencia del señor DANIEL DELGADO SAAVEDRA, conductor del vehículo camión de propiedad de la entidad accionada, al violar las normas de tránsito como lo es la evasión del PARE.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Alega la entidad demandada que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que no se lograron esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, existiendo falencias en el informe de accidente de tránsito; además, porque el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, al exceder su velocidad y no portar el chaleco reflectivo, circunstancias estas que generaron el accidente.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda como quiera y como consecuencia ordenará el reconocimiento de los perjuicios causados a los accionantes, como quiera que de las pruebas arrimadas al proceso se concluye que el conductor del camión de propiedad de la entidad accionada infringió las normas de tránsito, al invadir el carril izquierdo de la vía y no respetar la señal de “PARE” ubicada en la margen derecha de la calle 5, lo que ocasionó el accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Germán Alexis Rodríguez Guzmán, es hijo de los señores Germán Rodríguez Pérez y María Olga Guzmán Parra.	Documental. Registro Civil de nacimiento (pág. 29 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
2. Que Germán Alexis Rodríguez Guzmán, es hermano de los señores Linsen Andrés García Guzmán y Mario Alejandro Pérez Guzmán.	Documental. Registros Civiles de nacimiento (pág. 35 y 40 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
3. Que, los señores María Gladys Guzmán Parra, María Edid Guzmán de Cardozo, Hilda María Guzmán de Carvajal, Félix Tiberio Guzmán Parra y Francisco Rodríguez Pérez son tíos del señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán.	Documental. Registros Civiles de nacimiento (pág. 42, 46, 48, 52, 54 y 198 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
4. Que los menores Brayan Andrés García Garnica y Nicol Dayanna García Murillo son sobrinos del señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán.	Documental. Registros Civiles de nacimiento (pág. 37 y 38 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
5. Que Sandra Patricia Ricardo Guzmán, Karol Daniela Ricardo Guzmán, Milton Cardozo Guzmán, Nilson Cardozo Guzmán, Adolfo Guzmán Marroquín, Didier Carvajal Guzmán, Nelson Carvajal Guzmán y Aidé Carvajal Guzmán, son	Documental. Registros Civiles de nacimiento (pág. 44, 58, 60, 62, 64, 66, 68 y 70 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

<p>primos del señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán.</p>	
<p>6. Que el 7 de octubre de 2015, a las 6:15 p.m. se presentó un accidente de tránsito en la cra. 7 con calle 5 Barrio San Rafael de El Espinal, entre el vehículo motocicleta de placas TPW 73D conducida por el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán, quien resultó lesionado y el camión de placa UAR 606 conducido por Daniel Delgado Saavedra de propiedad del Ejército Nacional, siendo narrados así: <i>“Siendo las 18:20 horas la central de radio de la Policía Espinal informa la ocurrencia de un accidente de tránsito con lesionado en la carrera 7 con calle 5...se realizaron inmediatamente sobre el lugar labores de vecindario, a fin de ubicar posibles testigos presenciales del accidentes y conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales nos entrevistándonos con diferentes espectadores donde de manera verbal manifestaron que la motocicleta transitaba por la carrera 7 y que el camión pasaba por la calle 5 y no respeto la prelación de la vía provocando el impacto de la motocicleta contra el camión. Es de anotar que no fue posible realizar los procedimientos a cabalidad ya que la comunidad no lo permitió...”</i></p>	<p>Documental. Informe Policial de Accidente de Tránsito e informe ejecutivo FPJ-3 (pág. 125 a 132 archivo “01CuadernoPrincipal” y 5 a 11 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán ingresó el 7 de octubre de 2015, al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de El Espinal consignándose en la historia clínica lo siguiente: <i>“PACIENTE QUIEN A LAS 6:10 PM DEL DIA DE HOY PRESENTA TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, DE TORAX Y ABDOMEN CERRADO, AL SER COLISIONADO POR UN CAMION (FURGON) EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA EN LA CALLE 7 CON CARRERA 5”</i>.</p>	<p>Documental. Historia clínica (pág. 72 a 116 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado)</p>
<p>8. Que el 15 de octubre de 2015 el señor Rodríguez Guzmán es trasladado a la Clínica Medical Pro Info en la ciudad de Bogotá para manejo integral.</p>	<p>Documental. Historia clínica Hospital San Rafael ESE Espinal (pág. 114 y 115 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>9. Que la víctima hoy demandante egresó de la IPS Clínica Medical Pro&nfo el día 21 de octubre de 2015, con una incapacidad de 20 días.</p>	<p>Documental. Evoluciones médicas e incapacidades (pág. 118 a 123 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)</p>
<p>10. Que el señor Daniel Delgado Saavedra para el año 2015, se encontraba vinculado al Ejército Nacional en el grado de soldado profesional, orgánico del Batallón de Transportes No., 2 “Teniente Coronel ANTONIO CARDENAS”, a quien se le asignó el vehículo tipo camión de placa UAR 606.</p>	<p>Documental. Oficio 0068 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CENAE-CJM-1.10 del 4 de enero de 2017 expedido por el Centro Nacional de Entrenamiento del EJÉRCITO Nacional Fuerte Militar de Tolemaida y acta número 1525 del 2 de enero de 2015 (pág. 137, 138 y 161 a 163 archivo “01CuadernoPrincipal”, 50 y 51 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)</p>
<p>11. Que para el 15 de octubre de 2015, el vehículo de placa UAR 606 pertenecía al Batallón Ayacucho del Ejército Nacional.</p>	<p>Documental. Certificado de información de vehículo automotor expedido por el Ministerio de Transporte (pág. 165 y 166 archivo “01CuadernoPrincipal” y pág. 21 y 22 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” y 70 archivo</p>

	“05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
12. Que el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán fue valorado por primera vez por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Espinal el 29 de octubre de 2015, consignándose: “RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que “El día 7/10/2015 a las 18:45 horas en la carrera 7 con calle 5, yo iba en la moto y una turbo se comió el pare y me atropello, me llevaron al hospital...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de HISTORIA CLINICA.”	Documental. Informe Pericial de Clínica Forense (pág. 82 a 84 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
13. Que al señor Rodríguez Guzmán se le realizó segundo reconocimiento médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad básica Espinal el 10 de noviembre de 2015 en el que se concluyó: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS...”	Documental. Informe Pericial Clínica Forense (pág. 111 y 112 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
14. Que el 20 de enero de 2016, se realizó tercera valoración refiriendo la entidad de Medicina Legal: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS...”	Documental. Informe Pericial de Clínica Forense (pág. 122 a 123 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
15. Que el 4 de octubre de 2018, a las 8:45 a.m. el investigador de campo Sl. Cesar Augusto Andrade Quintero entrevistó al señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán, quien manifestó que no recordaba nada del accidente, no sabe con qué vehículo colisionó, no se acuerda de donde venia ni para donde iba, e indicó que tenía dos testigos de los hechos y que tenía sus declaraciones autenticadas, siendo estas personas citadas para el 8 de octubre a las 10:00 a.m. sin que se hubieran presentado.	Documental. Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 29 de octubre de 2018 y entrevista FPJ-14 del 4 de octubre de 2018 (pág. 149 a 163 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
16. Que el 10 de septiembre de 2018, se recibió entrevista al funcionario de la Policía Nacional Edgar Muñoz Colorado, quien manifestó que la causa del accidente fue que el camión no respetó la prelación de la calle 5 pero que igual no había señal que indicara un pare en ninguna de las vías 5ª ni 7ª, que no había buena iluminación artificial y que la hipótesis del accidente la escuchó de las personas que estaban aglomeradas y que murmuraban sin que accedieran a ser entrevistadas.	Documental. Entrevista FPJ-14 (Pág. 183 a 185 “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
17. Que el 25 de septiembre de 2018, a las 3:00 p.m. el Sl. Cesar Augusto Andrade Quintero informó que realizó labores de vecindario en el lugar en donde ocurrió el	Documental. Informe Investigador de campo FPJ-11 del 28 de octubre de 2018 (pág. 149 a 155

accidente sin que se encontraran testigos de dichos acontecimientos.	“05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado)
18. Que el 2 de septiembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima elaboró dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán siendo dictaminada en un 7,00% con fecha de estructuración del 21 de octubre de 2015.	Documental: Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional (pág. 4 a 13 “06Cuaderno5DictamenPericial” del expediente digitalizado)
19. Que el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán pagó por concepto de parqueadero de la motocicleta TPW73D desde el 7 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2015, la suma de \$259.000.	Documental. Recibo número 1346 del 14 de noviembre de 2015 (pág. 146 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)
20. Que el señor Rodríguez Guzmán pagó por concepto de valoración por cirugía plástica la suma de \$60.000.	Documental. Comprobante de ingreso número 6084 de la Unidad Medico Quirúrgica de Cirugía Plástica Ambulatoria E.U. de fecha 24 de noviembre de 2016 (pág. 147 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado)

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **daño antijurídico** es entendido en la jurisprudencia contencioso administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la sección tercera de nuestro máximo órgano de cierre, que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado,*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”³

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro órgano de cierre⁴ trayendo a colación apartes de la doctrina francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

Ahora bien, al amparo de la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, los daños causados con ocasión del manejo de vehículos automotores deben examinarse a través del lente del régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación del riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad esencialmente peligrosa. En este marco de análisis, a la parte demandante le basta con demostrar que la actividad peligrosa fue la fuente real del daño cuyo resarcimiento solicita, mientras que la entidad demandada debe acreditar la existencia de una causa extraña –*el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor*– para exonerarse de responsabilidad.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio del 2010, exp. 19007, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 3 de diciembre del 2007, exp. 20008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 31 de agosto del 2006, exp. 14868, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que tanto el conductor del vehículo del Ejército Nacional como el demandante, ejercían una actividad esencialmente peligrosa, esto es, la conducción de vehículos automotores, por lo cual la posible responsabilidad estatal debe analizarse desde el punto de vista del régimen de la falla en el servicio.

Al respecto, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha señalado que en aquellos asuntos en los cuales la actividad peligrosa es desarrollada por el vehículo oficial y por el particular, la actividad se “neutraliza”, de manera que no podría gobernarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva en el entendido de que ambas actividades son equivalentes. En concreto ha señalado⁶:

“No obstante, cuando se presente la colisión de vehículos en movimiento, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa y por lo tanto se creó un riesgo para los dos, en tales circunstancias el criterio objetivo de imputación se presenta inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente, para determinar si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor oficial o alguna circunstancia constitutiva de falla del servicio”.

En este punto ha de indicarse que esta postura ha sido matizada en el sentido de aclararse que la concurrencia del particular y del agente en el ejercicio de la actividad peligrosa no implica, per se, una mutación automática hacia el régimen de falla en el servicio, pues en cada caso deberán valorarse las circunstancias particulares que rodearon los hechos y, sobre todo, deberá analizarse cuál de las dos actividades riesgosas fue la que, en términos causales o fácticos, concretó el riesgo y desencadenó el daño, pues solo así podrá fijarse la imputación. Al respecto se ha establecido⁷:

“Al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, exp. 16180, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En el mismo sentido se pueden consultar: sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio del 2010, exp. 18078, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez.

Siendo así las cosas, ante el ejercicio concurrente de la actividad peligrosa por parte del señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN y del conductor del EJÉRCITO Nacional, se debe verificar cuál fue causa que determinó el daño, para lo cual, se efectuará el siguiente análisis:

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁸.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁹

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye el menoscabo que sufrió en su salud el señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, a raíz del accidente de tránsito en el que se vio involucrado, acaecido el 7 de octubre de 2015.

Tal daño se encuentra acreditado con la prueba documental que fuera arrojada a este expediente, concretamente, con las copias de los apartes de la historia clínica, así como también, con las valoraciones iniciales efectuadas por parte del Hospital San Rafael del Espinal E.S.E., I.P.S. Medical Pro&nfo y posteriormente, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las cuales es posible colegir, las siguientes afectaciones en su salud:

Aparece demostrado conforme lo plasmado en la Historia Clínica del Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E., que con ocasión del precitado accidente de tránsito el demandante sufrió “...*TRAUMA CRANEO ENCEFALICO, DE TORAX Y ABDOMEN CERRADO...*”.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

Así mismo, de acuerdo a lo indicado por la I.P.S. Medical Pro&nfo “**TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA**”¹⁰

De igual manera, de la primera valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se determinó que¹¹:

“Descripción de hallazgos

- *Examen mental: Orientado en las 3 esferas mentales. Neurológico: Sin déficit aparente.*
- *Cara, cabeza, cuello: Cicatriz hipocromía en frente de 3x0.5 cm, visible no ostensible, 4 tornillos en maxilares cada uno adyacentes a primeros molares de cada cuadrante. 2 cicatrices en dorso de nariz hiperpigmentadas transversales paralelas de 1x0.5 cada una.*
- *Tórax: 2 cicatrices de inserción de tubo a tórax en 6° espacio intercostal bilateral con línea axilar anterior.*
- *Miembros superiores: 2 laceraciones en dorso mano derecha en proceso de cicatrización de 2x1 cm y de 3x0.5 cm.*
- *Miembros inferiores: Laceraciones en rodillas en proceso de cicatrización: 3 en derecha de 4x3 cm, 3x2 cm y de 4x0.5 cm 1 en izquierda de 4x3 cm.”*

Así las cosas, habrá de concluirse que quedaron probadas las lesiones y/o menoscabos padecidos en la salud del demandante, el que se vio involucrado en el accidente de tránsito sobre el cual se edifican las pretensiones de la demanda, que por demás, constituyen, según se indicó en la demanda, el daño antijurídico cuya reparación aquí se pretende, motivo por el cual, pasará a continuación el Despacho a establecer si el mismo, resulta imputable a la entidad demandada.

9.2. Imputabilidad

En el presente asunto, la parte demandante pretende obtener una indemnización de perjuicios, con ocasión del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, acaecido el 7 de octubre de 2015, en el casco urbano del municipio de El Espinal, aproximadamente a las 6:15 p.m. cuando se movilizaba en la motocicleta de placas TPW73D y colisionó con el vehículo tipo camión de placas UAR606 de propiedad del Ejército Nacional, alegando que la causa eficiente de tal siniestro resulta imputable a la entidad demandada, bajo el título de imputación de falla en el servicio, precisando que en este caso, el conductor del vehículo oficial con su imprudencia, generó el resultado dañoso, debido a que este presuntamente desplegó una maniobra imprudente al no respetar la señal de PARE que se encontraba en la margen derecha de la calle 5, atravesando entonces la carrera 7 por donde se desplazaba el señor Rodríguez Guzmán, sin que le diera tiempo a éste de maniobrar para evitar la colisión.

Al respecto, lo primero que se deberá señalar es que en asuntos como este, en el que tanto el conductor del vehículo público como el demandante, ejercían una actividad esencialmente peligrosa, cuál era la conducción de vehículos automotores, al amparo de la jurisprudencia ya reseñada, tal actividad se neutraliza, lo que impone a este Despacho el deber de establecer cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que desencadenó el daño y, como pasará a exponerse a continuación, de los elementos probatorios allegados oportunamente

¹⁰ Pág. 119 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado

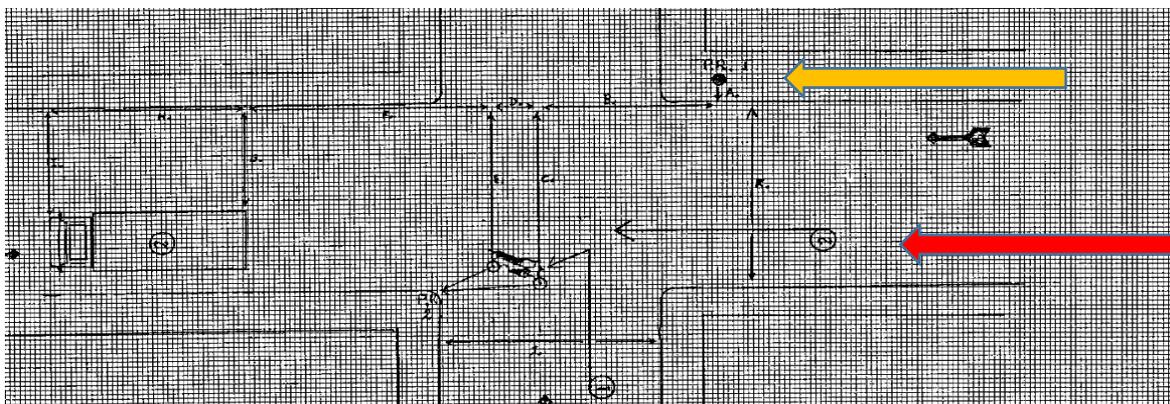
¹¹ pág. 82 a 84 archivo “05Cuaderno4PruebasParteDemandada” del expediente digitalizado

a este cartulario, dable es colegir que en el presente asunto, concurrieron diversas situaciones que generaron el accidente de tránsito por el cual hoy se demanda, esto es la imprudencia del conductor del vehículo oficial tipo camión, así como la transgresión de las normas de tránsito por parte de éste.

Así las cosas, la tesis esbozada en la demanda en relación con el comportamiento desplegado por el señor DANIEL DELGADO SAAVEDRA, como conductor del camión oficial para el día de los hechos, encontró respaldo probatorio en:

9.1.1 Informe policial de accidente de tránsito en el que se determinaron varias situaciones:

- a. La vía por la que transitaba el vehículo de propiedad de la parte demandada era de doble sentido, siendo entonces su obligación desplazarse por el carril derecho de la misma, y de lo plasmado en el croquis por parte de agente de tránsito que atendió el llamado, el camión de placas UAR 606 identificado como el vehículo número 2 en el mencionado documento, se desplazaba por el carril izquierdo de la calle 5, es decir, en contravía, tal y como se evidencia con la flecha roja en la siguiente imagen.



- b. En la esquina del carril derecho de la calle 5 por la que debía movilizar el vehículo de propiedad del Ejército Nacional, se encontraba una señal de PARE, de obligatorio respeto por parte de éste, tal y como se señala con la flecha amarilla en la imagen que antecede; sin embargo, la misma no fue acatada, y así se calificó por el agente de tránsito con el código 132 (no respetar prelación de paso vehicular) dentro de la sección de hipótesis del accidente de tránsito del informe respectivo.
- c. Por la carrera 7 en la que transitaba el aquí demandante no se encontraba señal de tránsito alguna que le obligara a ceder el paso.
- d. El sector contaba con buena iluminación artificial y la visibilidad en ambas vías, es decir tanto en la carrera 7 como en la calle 5, era normal.

2. Lo indicado anteriormente, guarda relación con lo referenciado por los testigos arimados por la parte actora, cuyas declaraciones fueron recepcionadas en la audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre de 2019, en la que depusieron los señores REINALDO AYALA AYALA, MARIA MONICA NÚÑEZ y ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en que el camión de propiedad de la entidad accionada, se desplazaba por el carril izquierdo de la calle 5, es decir en contravía, y que además no respetó la señal de PARE, sumando ellos en su decir, que la velocidad con la que éste se movilizaba era alta¹².

¹² Minutos 17:2025:49, 26:28, 34:40 y 35:11 archivo de video carpeta “CDAudienciadePruebas” del expediente digitalizado.

Ahora bien, la defensa de la entidad accionada, argumentó que el accidente se presentó por culpa exclusiva de la víctima, puesto que del informe de accidente se concluye que el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán, no portaba chaleco reflectivo, siendo su obligación por haber ocurrido el accidente pasadas las 6 de la tarde.

Frente a éste asunto, al observar el informe de accidente, se tiene que en el mismo no se diligenció la casilla correspondiente al porte del chaleco por parte del conductor de la motocicleta, es decir, no se afirmó que el mismo lo portara o no, luego no puede asegurarse dicha situación, sin embargo, al rendir testimonio el señor Andrés Felipe Núñez, quien se movilizaba detrás del señor Germán Alexis al momento del accidente, aseguró que el demandante si portaba su chaleco y casco respectivo, testimonio que para el Despacho ofrece toda credibilidad, pues coincidió en todas sus manifestaciones con lo plasmado en el informe de accidente y lo declarado por los otros testigos.

Sumado a lo anterior, ha quedado demostrado que la visibilidad en el momento del accidente era buena y la vía contaba con buena iluminación artificial, sin que en caso de que el demandante no portara chaleco reflectivo, pudiera atribuírsele a dicha situación como causa efectiva del daño, puesto que, era claro que el conductor del camión estaba invadiendo el carril izquierdo y no respetó la señal de PARE, conductas que si no se hubieran presentado, la probabilidad de que el accidente no hubiera ocurrido era alta.

Siendo así las cosas, habrá de concluirse que aparece demostrada la responsabilidad del ente estatal demandado en la causación del accidente de tránsito en virtud del cual se reclama la indemnización de perjuicios, puesto que como quedó en evidencia, la tesis esbozada por el extremo demandante encontró respaldo en los distintos medios de convicción que fueron aquí arrimados, los que por demás, no fueron desvirtuados por su contraparte.

Habiéndose en consecuencia demostrado la responsabilidad de la entidad accionada en la producción del daño cuya reparación aquí se demanda, pasará entonces el Despacho a establecer la correspondiente indemnización de perjuicios.

10. Liquidación de perjuicios

10.1. Perjuicios morales

En el presente asunto, se solicita por este concepto la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN -víctima-, GERMÁN RODRÍGUEZ PÉREZ -padre-, MARIA OLGA GUZMÁN PARRA -madre-, LINSEN ANDRES GARCÍA GUZMÁN, MARIO ALEJANDRO PÉREZ GUZMÁN -hermanos-; BRAYAN ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, NICOL DAYANNA GARCÍA GUZMÁN -sobrinos-; MARIA GLADYS GUZMÁN PARRA, MARIA EDID GUZMÁN DE CARDOZO, MARIA HILDA GUZMÁN DE CARVAJAL, ANA DELIA GUZMÁN PARRA, FELIX TIBERIO GUZMÁN PARRA, FRANCISCO RODRÍGUEZ PEREZ -tíos-, YULMIRA ESPINOSA GUZMÁN, SANDRA PATRICIA RICARDO GUZMÁN, KAROL DANIELA RICARDO GUZMÁN, MILTON CARDOZO GUZMÁN, NILSON CARDOZO GUZMÁN, ADOLFO GUZMÁN MARROQUIN, DIDIER CARVAJAL GUZMÁN, NELSON CARVAJAL GUZMÁN y AIDE CARVAJAL GUZMÁN -primos-.

Al respecto el Despacho advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción¹³ y por aplicación de máximas de la experiencia, es posible inferir que quien ha padecido dolencias físicas ha sufrido también perjuicios morales, de manera tal que, en el caso bajo análisis, hay lugar a reconocer a GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, una indemnización por dicho concepto, al igual que a los demandantes GERMÁN RODRÍGUEZ PÉREZ, MARIA OLGA GUZMÁN PARRA, LINSEN ANDRES GARCÍA GUZMÁN y MARIO ALEJANDRO PÉREZ GUZMÁN, quienes según la jurisprudencia nacional, dado su nivel de cercanía para con la víctima -parentesco-, padres y hermanos, respectivamente, también tienen derecho a dicho reconocimiento.

Respecto de la tasación de la indemnización moral por lesiones personales, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su fundamento en el dolor o padecimiento que se causaba a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

De igual forma, dicha sentencia fijó, como referente para la tasación, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estimación que se efectúa a partir del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Así entonces, las tarifas de indemnización contempladas por la Sala Plena se plasmaron en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En aras de efectuar el aludido parangón, en el presente caso, en relación con las lesiones padecidas por el demandante y su pérdida de capacidad laboral, es necesario acudir al dictamen rendido dentro de éste proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que determinó una deficiencia del 7%¹⁴.

Efectuadas las anteriores acotaciones, y conforme al material probatorio aquí arrimado, el Despacho adelantará el siguiente reconocimiento por concepto de esta tipología de perjuicio:

¹³ Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: “26. *Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados*”.

¹⁴ pág. 4 a 13 “06Cuaderno5DictamenPericial” del expediente digitalizado

GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN	VÍCTIMA	10 S.M.L.M.V
GERMÁN RODRÍGUEZ PÉREZ	PADRE	10 S.M.L.M.V.
MARIA OLGA GUZMÁN PARRA	MADRE	10 S.M.L.M.V.
LINSEN ANDRÉS GARCÍA GUZMÁN	HERMANO	5 S.M.L.M.V.
MARIO ALEJANDO PEREZ GUZMÁN	HERMANO	5 S.M.L.M.V.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios para los parientes en el 3er y 4to grado de consanguinidad, es decir los tíos, sobrinos y primos, ha señalado el Consejo de Estado que además de probar el parentesco deben demostrar la afectación sufrida con el daño antijurídico que se le imputa a la entidad demandada, pues para ellos no se presume.

En este caso, los demandantes, BRAYAN ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, NICOL DAYANNA GARCÍA GUZMÁN -sobrinos-; MARIA GLADYS GUZMÁN PARRA, MARIA EDID GUZMÁN DE CARDOZO, MARIA HILDA GUZMÁN DE CARVAJAL, ANA DELIA GUZMÁN PARRA, FELIX TIBERIO GUZMÁN PARRA, FRANCISCO RODRÍGUEZ PEREZ -tíos-, YULMIRA ESPINOSA GUZMÁN, SANDRA PATRICIA RICARDO GUZMÁN, KAROL DANIELA RICARDO GUZMÁN, MILTON CARDOZO GUZMÁN, NILSON CARDOZO GUZMÁN, ADOLFO GUZMÁN MARROQUIN, DIDIER CARVAJAL GUZMÁN, NELSON CARVAJAL GUZMÁN y AIDE CARVAJAL GUZMÁN -primos-, no probaron la afectación en razón a las lesiones que sufrió el señor RODRÍGUEZ GUZMÁN, razones por las cuales se negará lo por ellos pedido.

10.2. Daño a la salud

Entendido como aquel encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, cuya indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

De conformidad con los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Tal y como se anunciara al momento de fijar la indemnización que por perjuicios morales reconoció en este asunto el Despacho, deberá precisarse que el mismo criterio se aplicará para este tipo de daño, más aún si se tiene en cuenta que la Sentencia de Unificación a la que se acudió para la tasación del precitado perjuicio

inmaterial efectuó la reseñadas precisiones al tasar este tipo de perjuicio en tratándose de lesiones temporales.

En virtud de lo anterior y por concepto de daño a la salud se reconocerá a favor del señor GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.3. Perjuicios materiales

10.3.1. Daño emergente

Al respecto, la parte actora solicita el reconocimiento de la suma de \$319.000 por concepto de pago de parqueadero y valoración por cirugía plástica.

De lo probado en el proceso, se tiene que el señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán pagó por concepto de parqueadero de la motocicleta de placas TPW73D desde el día del accidente hasta el 14 de noviembre de 2015, la suma de \$259.000, tal y como se comprueba con el recibo número 1346 expedido por el Parqueadero, Hospedaje y Servicio de Grúa “El Portal” del Municipio de Espinal¹⁵.

Así mismo, obra comprobante de ingreso número 6084 de la Unidad Médico Quirúrgica de Cirugía Plástica Ambulatoria E.U. por valor de \$60.000, por concepto de valoración realizada al demandante por la especialidad de cirugía plástica.

Al estar demostrados los gastos en que incurrió el demandante, se condenará a la parte accionada a pagar aquellos en suma total de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000)

El mencionado valor será actualizado a la fecha de la presente providencia así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$319.000 \times \frac{118,70}{86,98}$$

$$R = \$435.333$$

En cuanto a la pretensión de reconocimiento de la suma de \$10.000.000 sustentada en las cotizaciones para realización de procedimiento de ortodoncia, de cirugía plástica y reparación de la motocicleta conducida por el demandante, el Despacho denegará dicha solicitud, habida consideración que para ello debió haberse acreditado su causación, lo cual no ocurrió dentro del proceso.

10.3.2. Lucro cesante

Frente a este perjuicio, la parte demandante solicita el reconocimiento de los salarios dejados de percibir y los que en adelante se causen por el demandante.

¹⁵ pág. 146 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado

Al respecto, bástele al Despacho señalar para su denegación, que el mismo, hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la **expectativa cierta económica** de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, lo cual, no fue acreditado en este asunto, ni siquiera de forma sumaria.

A ésta conclusión se llega, teniendo en cuenta que no se demostró que al momento del accidente el señor Germán Alexis estuviera laborando, sumado a que los señores Reinaldo Ayala Ayala y Andrés Felipe Núñez Prada en la declaración rendida en la audiencia de pruebas adelantada por este Despacho, señalaron que el actor se dedicaba a estudiar en la ciudad de Ibagué.

Sumado a lo anterior, se observa que en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le fue calificado el rol laboral en 0%, lo cual fue claramente explicado por la perito Dra. Luisa Fernanda Pardo en la audiencia de contradicción del dictamen pericial adelantada el 17 de marzo de 2021, puesto que no había evidencia de que éste laborara formalmente, aunado a que tampoco se presentaría una deficiencia en dicho sentido, debido a que las secuelas que presenta el actor, se ubican en su rostro y al no ejercer éste una actividad laboral que dependa de dicha parte de su cuerpo como por ejemplo modelo, actor, etc., no afecta su desempeño profesional como diseñador gráfico, estudios que adelantaba para el momento del suceso.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda como quiera que son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, y se demostró la responsabilidad de la entidad accionada en el hecho dañoso causado al señor Germán Alexis Rodríguez Guzmán, condenándose por lo tanto al reconocimiento de perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de daño emergente.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido en esta sentencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 7 de octubre de 2015, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales

GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN	VÍCTIMA	10 S.M.L.M.V.
GERMÁN RODRÍGUEZ PÉREZ	PADRE VÍCTIMA	10 S.M.L.M.V.
MARIA OLGA GUZMÁN PARRA	MADRE VÍCTIMA	10 S.M.L.M.V.
LINSEN ANDRÉS GARCÍA GUZMÁN	HERMANO VÍCTIMA	5 S.M.L.M.V.
MARIO ALEJANDO PEREZ GUZMÁN	HERMANO VÍCTIMA	5 S.M.L.M.V.

Por daño a la salud

GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN	VICTIMA	10 S.M.L.M.V.
--------------------------------	---------	---------------

Perjuicios materiales daño emergente:

GERMÁN ALEXIS RODRÍGUEZ GUZMÁN	VICTIMA	\$435.333
--------------------------------	---------	-----------

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido en ésta sentencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

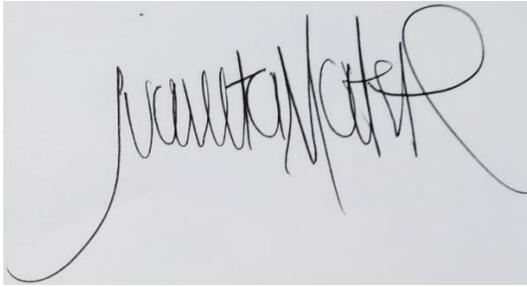
QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**